

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0008/20
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100000920
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2155/20

ANTECEDENTES

I.- El 08 de enero de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100000920:

"Resultados de los monitoreos de 2015,2016,2017,2018 y 2019 de las emisiones al medio ambiente de la Central Termoeléctrica Guadalupe Victoria (ubicada en Lerdo Durango) todos tipos : partículas suspendidas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂) y material particulado (que pueden contener metales menores)" (Sic)

II.- Con fecha 12 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/0236/2020 enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información.

III.- Con fecha 25 de febrero de 2020, ese Instituto, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100000920.

IV.- Con fecha 05 de marzo de 2020, mediante oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

V.- El día 08 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 2155/20, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

"Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Entregue a la persona solicitante la versión pública de las actas de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/0002317.001060 de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y PFPA/16.2/2C.27.1/0045-19 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en las que únicamente podrá clasificar como confidenciales los datos consistentes en los nombres del inspeccionado y de testigos (sólo en caso de que dichas personas no sean servidoras públicas); domicilios particulares de testigos e inspeccionados; y la identificación oficial de inspeccionados y testigos (salvo el dato correspondiente al folio de elector, de ser el caso), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución administrativa número PFPA.16.5/0758-18.001793 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que únicamente podrá clasificar como confidenciales los datos consistentes en el nombre del inspeccionado (sólo en caso de que dicha persona no sea servidora pública); domicilio particular del inspeccionado; y el número de identificación oficial de inspeccionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



3. A través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos consistentes en los nombres del inspeccionado y de testigos (sólo en caso de que dichas personas no sean servidoras públicas); domicilios particulares de testigos e inspeccionados; y la identificación oficial de inspeccionados y testigos (salvo el dato correspondiente al folio de elector, de ser el caso) -para el caso de las actas de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/0002317.001060 y PFPA/16.2/2C.27.1/0045-19-, y los datos consistentes en el nombre del inspeccionado (sólo en caso de que dicha persona no sea servidora pública); el domicilio particular del inspeccionado; y el número de identificación oficial de inspeccionado -para el caso de la resolución administrativa número PFPA.16.5/0758-18.001793-, y entregue la resolución correspondiente a la parte recurrente."

VI.- Mediante oficio PFPA.16.5/0291/2020 000604, de fecha 12 de junio de 2020, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión en cita, anexo al presente sírvase encontrar versión pública de las actas de inspección PEPA/16.2/2C.27.1/0002317.001060 de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, PEPA/16.2/20.27.1/0045-19 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ; en las cuales se testaron domicilios particulares de testigos e inspeccionados; y la identificación oficial de inspeccionados y testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto con la finalidad de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de los datos confidenciales antes citados y sea aprobada la versión pública." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 113 fracción I de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
 - I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:



2020
LEONA VICARIO

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 2155/20 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"3. Domicilio de particulares (inspeccionado y testigos)

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, motivos por los que es susceptible de ser protegido, en términos de lo dispuesto por el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Credencial para votar (identificación oficial de visitado y testigos)

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

(...)

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, emisión, fotografía del elector, clave de registro y la CURP.

Por lo tanto, se analizarán dichos datos, los cuales se deben protegerse en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

- VI. Que en su Resolución RRA 2155/20, el INAI determinó que los datos relacionados con: nombres del inspeccionado y de testigos (sólo en caso de que dichas personas no sean servidoras públicas); domicilios particulares de testigos e inspeccionados; y la identificación oficial de inspeccionados y testigos (salvo el dato correspondiente al folio de elector, de ser el caso), contenidos en las actas de inspección PFPA/16.2/2C.27.1/0002317.001060 y PFPA/16.2/2C.27.1/0045-19 deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Que en el oficio PFPA.16.5/0291/2020 000604 la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Durango, señaló que "en cumplimiento a lo instruido por el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión en cita, anexo al presente sírvase encontrar versión pública de las actas de inspección PEPA/16.2/2C.27.1/0002317.001060 de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, PEPA/16.2/20.27.1/0045-19 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, ; en las cuales se testaron domicilios particulares de testigos e inspeccionados; y la identificación oficial de inspeccionados y testigos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VI, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

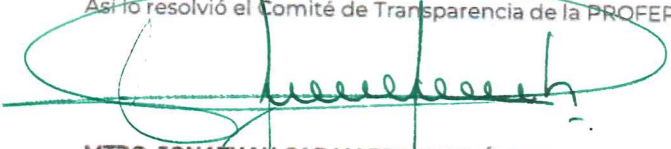
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

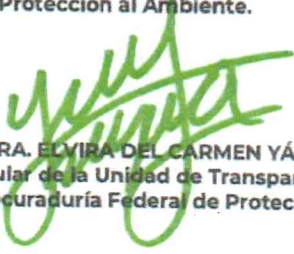
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Durango, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2155/20.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2155/20.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 17 de junio de 2020.


MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el
Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2020
LEONA VICARIO